

Dictamen aprobado por **unanimidad**, recaído en los Proyectos de Ley **789/2021-CR**, **1025/2021-CR**, **1051/2021-CR** y **3209/2022-CR** que mediante un texto sustitutorio propone la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, para facilitar la indemnización en los conflictos de consumo y por daños ambientales.

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos las siguientes iniciativas:

- El **Proyecto de Ley 789/2021-CR**, que propone la ley que reconoce el derecho de los consumidores a percibir hasta el 50% de multas que impongan Indecopi y organismos reguladores a los proveedores por infracciones al Código del Consumidor y normas complementarias.
- El **Proyecto de Ley 1025/2021-CR**, que propone la ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- El **Proyecto de Ley 1051/2021-CR**, que propone la ley que fortalece el derecho del consumidor mediante la modificación del artículo 110 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- El **Proyecto de Ley 3209/2022-CR**, que propone la ley que dispone que multas impuestas por los organismos reguladores Oefa, Osinergmin, Osiptel, Ositran y Ana deben destinarse en un 50% a las zonas afectadas y se ordene la indemnización por daños causados.

Tratándose de proyectos de ley que están íntimamente relacionados, pues todos proponen – en diferentes porcentajes – que los consumidores participen de las multas que impone el Indecopi, los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, así como otros organismos en materia ambiental o que dichas multas deban ser repartidas de un modo distinto al actual, por los que proponen modificaciones a los artículos 97, 104 y 110 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, es que esta comisión decide la acumulación de las cuatro iniciativas en el presente dictamen.

En la Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 14 de noviembre de 2022, el dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD**, con 9 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón; Adriana Tudela Gutiérrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Auristela Ana Obando Morgan,

Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez y Sigrid Tesoro Bazán Narro.

I. SITUACION PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 789/2021-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 18 de noviembre de 2021. Fue enviado, el 22 de noviembre de 2021 a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos en calidad de única comisión dictaminadora.

El **Proyecto de Ley 1025/2021-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 17 de diciembre de 2021. Fue enviado, el 23 de diciembre de 2021 a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos en calidad de única comisión dictaminadora.

El **Proyecto de Ley 1051/2021-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 22 de diciembre de 2021. Fue enviado, el 4 de enero de 2022 a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos en calidad de única comisión dictaminadora.

El **Proyecto de Ley 3209/2022-CR** ingresó al Área de Trámite documentario el 04 de octubre del 2022. Fue enviado, el 10 de octubre del 2022, a la Comisión de Defensa del Consumidore y Organismo Reguladores de los Servicios Públicos, en calidad de primera comisión dictaminadora y la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera tiene la calidad de segunda comisión dictaminadora.

1.2. Antecedentes parlamentarios

En el Período Parlamentario 2016–2021 se presentaron las siguientes iniciativas:

El Proyecto de Ley 3352/2018-CR propuesto por la Bancada de Acción Popular que proponía la ley que reconoce derecho de consumidores a percibir hasta el 50% de multas que impongan Indecopi y organismos reguladores a los proveedores por infracciones al código del consumidor y normas complementaria.

El Proyecto de Ley 3209/2022-CR, propuesto por la Bancada Cambio 21 que proponía la ley que otorga a los consumidores y usuarios un porcentaje de las multas administrativas impuestas por el Indecopi y/o los organismos reguladores de los servicios públicos.

En ambos casos los proyectos de ley no fueron dictaminados y con fecha 17 de agosto de 2021 pasaron al archivo por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

- 2.1. **El Proyecto de Ley 789/2021-CR** del congresista Carlos Zeballos Madariaga, propone reconocer el derecho de los consumidores a percibir hasta el 50% de multas que impongan Indecopi y Organismos Reguladores a los proveedores por infracciones al Código del Consumidor y normas complementarias.

Consta de tres artículos. En el primero, propone modificar el artículo 104 referido a la responsabilidad administrativa del proveedor; incorporando un cuarto párrafo “Los consumidores o usuarios tendrán derecho a percibir hasta el 50% de la multa que imponga el Indecopi o los organismos reguladores de servicios públicos al proveedor en todos los procesos administrativos...”

En el artículo segundo se le faculta a Indecopi y a los organismos reguladores de servicios públicos a emitir las directivas o resoluciones operativas correspondientes; y en el artículo cuarto (debería ser el tercero) se propone aplicar supletoriamente el artículo 157 del Código de Protección al Consumidor para los criterios de graduación del porcentaje de multa entregable a los consumidores y usuarios.

- 2.2. **El Proyecto de Ley 1025/2021-CR** del congresista **Alfredo Pariona Sinche**, propone modificar los artículos 97 y 104 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

La iniciativa consta de dos artículos. En el segundo propone modificar el artículo 97 respecto a los derechos de los consumidores incorporando un cuarto párrafo, cuyo texto propuesto se reproduce:

“Artículo 97.- Derechos de los consumidores

(...)

El Consumidor o usuario afectado tiene derecho a recibir hasta el cuarenta por ciento (40%) de la multa contra el proveedor que impone Indecopi o cualquier organismo regulador de la inversión privada en los servicios públicos, por la infracción del presente código y demás normas complementarias de protección al consumidor o de la respectiva norma aplicable a los organismos reguladores de servicios públicos”

(...)

Incorpora un segundo párrafo al artículo 104:

“Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor

(...)

Las multas contra el proveedor que impone Indecopi o cualquier organismo regulador de la inversión privada en los servicios públicos por infringir el presente código y demás normas complementarias de protección al consumidor o de la respectiva normativa aplicables a los organismos reguladores citados, genera el

derecho del consumidor o usuario afectado a recibir hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto sancionado.

- 2.3. **El Proyecto de Ley 1051/2021-CR** del Congresista Waldemar José Cerrón Rojas, propone modificar el artículo 110 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. La iniciativa consta de tres artículos, cuyo texto propuesto se reproduce:

En el segundo artículo divide el segundo párrafo del artículo 100 en tres partes:

Artículo 110.- Sanciones administrativas

(...)

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibido por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor conforme a los requisitos señalados anteriormente.

Tratándose de empresas proveedoras de servicios básicos de agua y alcantarillado, energía eléctrica, telefonía fija y móvil e internet, las sanciones no deben ser menores a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

La persona natural o jurídica que haya sufrido el cobro excesivo por alguna empresa proveedora de servicio básico, tendrá derecho a una indemnización del 10% de la multa aplicada a la entidad infractora, dentro de los 10 días de cancelada la multa.

(...)

- 2.4. **El Proyecto de Ley 3209/2022-CR** del Congresista Carlos Zeballos Madariaga, propone que las multas impuestas por los organismos reguladores OEFA, OSINERGMIN, OSIPTEL, OSITRAN y ANA deben destinarse, en un 50%, a las zonas afectadas y se ordene la indemnización por los daños causados.

Propone en 5 artículos lo siguiente:

Artículo 1°.- Objeto de la Norma.

La presente ley tiene por objeto uniformizar el sistema de aplicación de sanciones, destino de las mismas y mecanismos para la indemnización de daños causados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osingermin), Organismo Supervisor de la Inversión en Telecomunicaciones (Osiptel), Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositran) y Autoridad Nacional del Agua (Ana).

Artículo 2°.- Destino de las Multas Impuestas por los Organismos Reguladores.

Las multas impuestas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (Osingermin), Organismo Supervisor de la Inversión en Telecomunicaciones (Osiptel), Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositran) y Autoridad Nacional del Agua (Ana) se destinarán en un 50% a las áreas o comunidades afectadas por la infracción cometida por el regulado, quedando el restante 50% como recursos del organismo regulador.

Artículo 3°.- Medidas para la reparación y la indemnización de daños causados por la infracción del regulado.

Los organismos reguladores referidos en la presente ley, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes, deben obligar a la persona natural o jurídica responsable de la infracción y del daño a rehabilitar, restaurar o reparar la situación alterada y cuando no sea posible a compensar en términos ambientales o en intereses generales afectados; pero además dispondrán la indemnización respectiva conforme a los informes técnicos que se expidan para tal efecto.

Artículo 4.- Facultades de los Organismos Reguladores para emitir Directivas y Resoluciones.

Facúltase a los organismos reguladores referidos en la presente ley a emitir las directivas o resoluciones operativas correspondientes para el cumplimiento efectivo de la presente Ley, dentro de los treinta (60) días calendarios siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Modificación y derogación de normas legales.

Quedan modificadas conforme a los términos de la presente ley, las normas que regulan los organismos supervisores que se detallan en esta norma y derogadas las normas que se opongan a la presente ley.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación Nacional

- Constitución Política de 1993.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias.
- Decreto Supremo 042-2005-PCM, Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- Ley 26734 Ley del Organismo Supervisor de Energía-OSINERG.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley 27669, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.
- Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las

actividades mineras al OSINERG.

- Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento.
- Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones de Indecopi.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos.

IV **ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS:**

4.1. Análisis Técnico

La propuesta a que se refiere el Proyecto de Ley 789/2021-CR, básicamente propone que el consumidor se haga acreedor al 50% de las multas que aplique tanto el Indecopi como los demás Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, mientras que el Proyecto de Ley 1051/2021-CR sólo es diferente en cuanto rebaja dicho monto al 40% de la respectiva multa, mientras que en el caso del Proyecto de Ley 1051/2021-CR, se propone que los consumidores que hayan sufrido el cobro excesivo por alguna empresa proveedora del servicio básico, tendrá derecho a una indemnización del 10% de la multa aplicada a la entidad infractora; finalmente el Proyecto de Ley 3209/2022-CR, propone que las multas que imponen los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, la OEFA y la ANA, se destinen en un 50% a las áreas o comunidades afectadas.

Por lo tanto, lo primero que debemos analizar es lo que entiende nuestro ordenamiento por “multa”. Es una sanción monetaria que una persona, infractora de alguna norma, debe pagar como consecuencia de la infracción cometida; en el caso objeto de estudio, se trata de sanciones que imponen tanto el Indecopi como los demás OORR por conductas específicamente estipuladas en las respectivas normas que las establecen, que son impuestas como consecuencia de un proceso administrativo, en el que se evalúa y gradúa su monto.

En todos los casos se trata de sanciones que, al pagarse, ingresan al tesoro público y, como su nombre lo indica, se trata de fondos públicos que por su naturaleza tienen un tratamiento muy especial. El tesoro público *“comprende la administración centralizada de los recursos financieros por toda fuente de financiamiento generados por el Estado y considerados en el presupuesto del Sector Público, por parte del nivel central y de las oficinas de tesorerías institucionales, de manera racional, óptima, minimizando costos y sobre la base de una adecuada programación”*¹.

Estos fondos del tesoro público, en todos los casos, ingresan a una cuenta bancaria abierta a nombre de la Dirección Nacional del Tesoro Público (DNTP), que se encuentra en el Banco de La Nación, en la que se centralizan todos los fondos que administra y registra.

Los fondos de la Dirección Nacional del Tesoro Público se utilizan a través de un proceso de ejecución de gasto, que sólo pueden ser administrados a través del

¹ Fuente: MEF: https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100770&lang=es-ES&view=category&id=656

Sistema Nacional de Tesorería (SNT), que es un “conjunto de órganos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos orientados a la administración de los fondos públicos, en las entidades y organismos del Sector Público, cualquiera que sea de fuente de financiamiento y uso de los mismos”², a través de Unidades Ejecutoras, que son las encargadas de “conducir las operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran conforme a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería y en tal sentido son responsables directas respecto de los ingresos y egresos que administran”.³

Como consecuencia de lo anterior, no se trata de repartir – por más altruista que pueda ser el propósito – los fondos públicos, pues ello está debidamente normado con el objeto de realizarlo en la forma más ordenada posible.

Por las razones antes indicadas a nadie se le ha ocurrido plantear que las multas que impone por ejemplo el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales, sean repartidas entre las víctimas o agraviados cuyas causas generaron tales sanciones.

En nuestro ordenamiento legal sólo existe una excepción a la regla antes mencionada, que es la contemplada en los artículos 156 a 158 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que textualmente establecen:

Artículo 156.- Convenios de cooperación institucional

156.1 El Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos pueden celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores reconocidas y debidamente inscritas en el registro especial. La firma del convenio de cooperación institucional otorga la posibilidad de que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos puedan disponer que un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por estas asociaciones de consumidores les sea entregado. En cada caso, dicho porcentaje no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta y constituye fondos públicos.

156.2 Los porcentajes entregables a las asociaciones de consumidores deben ser utilizados a efectos de implementar acciones específicas de promoción y defensa de los intereses de los consumidores y un monto no mayor del cinco por ciento (5%) del porcentaje que se les entrega puede ser utilizado Código de Protección y Defensa del Consumidor para su funcionamiento a efectos del desarrollo de su finalidad, en las condiciones que establece el reglamento.

156.3 Corresponde a la Contraloría General de la República supervisar que las asociaciones de consumidores destinen los recursos recaudados por concepto de multa para los fines señalados en el párrafo 156.2. El incumplimiento de dicha finalidad conlleva a resolver el Convenio de Cooperación Institucional e iniciar

² Fuente: *ibid.*

³ Fuente: *ibid.*

las acciones administrativas y penales que correspondan.

156.4 Los requisitos para la celebración de los convenios y para que la entrega de los fondos cumpla con la finalidad asignada son establecidos por el Indecopi y los organismos reguladores, respectivamente, mediante resolución de Consejo Directivo.

Artículo 157.- Criterios para la graduación del porcentaje entregable de la multa impuesta

Al momento de determinar el porcentaje de las multas administrativas entregable a las asociaciones de consumidores en los procedimientos promovidos por éstas, la autoridad competente debe evaluar, como mínimo, los siguientes criterios:

- a. Labor de investigación desarrollada por la asociación de consumidores de forma previa a la presentación de la denuncia.*
- b. Participación de la asociación de consumidores durante el procedimiento iniciado.*
- c. Trascendencia en el mercado de la presunta conducta infractora denunciada, impacto económico de la misma y perjuicios causados en forma previa o que puedan ser causados de forma potencial a los consumidores con relación a la misma.*
- d. Otros que se determinen en el análisis específico de cada procedimiento.*

Artículo 158.- Responsabilidad de la asociación y sus representantes legales

En caso de producirse daño al proveedor por denuncia maliciosa, son responsables solidarios del daño causado tanto la asociación como los representantes legales de esta que participaron con dolo en el planeamiento o realización de la denuncia. En caso de producirse daño a los consumidores por el mal accionar de la asociación, son responsables tanto la asociación como los representantes de ésta que participaron con dolo o culpa en ello, de acuerdo con las normas del Código Civil.

De las normas antes glosadas debemos destacar las siguientes características:

1. Sólo se otorgan a favor de Asociaciones de Consumidores debidamente constituidas, inscritas en Registros Públicos, reconocidas por el Indecopi y con las cuales esta última institución haya celebrado el respectivo convenio.
2. El porcentaje lo fija Indecopi de acuerdo a las reglas establecidas taxativamente en el artículo 157 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.
3. El monto que se otorga a las Asociaciones de Consumidores, por tratarse de **fondos públicos**, solo pueden ser utilizados de acuerdo a lo establecido en el

numeral 156.2 del citado código.

4. Los fondos asignados a tales Asociaciones de Consumidores, no pueden ser utilizados de acuerdo al libre criterio de las entidades perceptoras, pues de hacerlo así acarrearía la aplicación de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan (artículo 156.3 del código citado).
5. La razón por la cual las Asociaciones de Consumidores reciben parte de las multas, de acuerdo a los criterios antes mencionados, es porque son entidades que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 153.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, representan a un colectivo llamado consumidores y, por lo tanto, la ley les otorga la facultad de accionar por intereses difusos.

En principio, siguiendo la línea de razonamiento hasta ahora desarrollado, resultaría en la práctica imposible establecer criterios para entregar los fondos públicos a particulares. De permitirlo la ley, como ha sido propuesto en las iniciativas bajo análisis, se generaría un caos jurídico que trastocaría los principios elementales de nuestro ordenamiento legal.

Los proponentes señalan como justificación de sus respectivas propuestas que se trataría de montos que tendrían el carácter de indemnización por supuesto daño causado. Si así lo fuera, nuestras normas sustantivas y adjetivas establecen que si bien toda persona tiene derecho a la reparación del daño que le sea ocasionado (artículo 1969 del Código Civil), tal daño debe ser sopesado jurídica y fácticamente, a través de los procedimientos que correspondan y que están establecidos por las normas adjetivas, respetándose el debido proceso y demás garantías de orden procesal.

Además, debe tenerse en cuenta que, en razón de la naturaleza punitiva de la multa administrativa que se impone al proveedor infractor, sólo tiene por objeto desincentivar la realización de conductas infractoras similares futuras, lo que es distinto al resarcimiento por el daño causado por la infracción, cuya determinación es de competencia exclusiva del Poder Judicial o del fuero arbitral, ello según la Constitución Política del Perú y la normativa vigente de nuestro ordenamiento jurídico.

Lo dicho no importa desconocer que eventualmente el denunciante en este tipo de procesos administrativos sufra daños que deban ser reparados. Si estos se producen, dicho denunciante consumidor tiene todo el derecho a interponer las acciones legales que corresponden a su derecho y en el fuero que corresponde, todo ello de acuerdo a nuestras normas procesales aplicables a cada caso. No por dar normas en favor de los consumidores y usuarios vamos derrumbar la estructura jurídica de país y el Estado de Derecho, por lo que la Comisión considera que las mencionadas propuestas legislativas deben ser archivadas.

En el caso de la propuesta a que se refiere el PL 1051/2021, en el que se propone la modificación del artículo 110 del Código de Protección y Defensa del Consumidor en el sentido que tratándose de empresas proveedoras de servicios básicos de agua y alcantarillado, energía eléctrica, telefonía fija y móvil e internet, las sanciones no

deben ser menores a 50 Unidades Impositiva Tributarias, carece de la debida fundamentación y explicación de los beneficios que busca dicha propuesta. Para la Comisión, constituye especial preocupación el impacto que generaría la aplicación de sanciones tan altas, que podrían afectar seriamente los estados financieros de las proveedoras, que no ha sido debidamente analizado y que, eventualmente, podría causar – a la larga – un mayor perjuicio a los consumidores que se pretende proteger.

Por otro lado, la referida propuesta de modificación del artículo 110 del mencionado Código de Protección y Defensa del Consumidor contraviene la norma contenida en su artículo 63, que establece que la protección de los usuarios de los servicios públicos regulados se rige, por principio de especialización, por la normativa sectorial correspondiente.

En cuanto al Proyecto de Ley 3209/2022-CR, que propone (artículo 3) que los Organismos Reguladores a que se refiere su propuesta *“deben obligar a la persona natural o jurídica responsable de la infracción y del daño a rehabilitar, restaurar o reparar la situación alterada y cuando no sea posible compensar en términos ambientales o en intereses generales afectados, pero además dispondrán la indemnización respectiva conforme a los informes técnicos que se expidan para tal efecto”*, debe tenerse en cuenta que la propuesta ya se encuentra contemplada y normada en el artículo 251 del TOU de la Ley 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, la Ley 28611, Ley General del Ambiente, Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

4.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de las propuestas legislativas.

Por muchos años los consumidores peruanos no tienen la posibilidad de obtener resarcimiento por daños a través de los procedimientos administrativos, y los judiciales son demasiado largos y onerosos, por lo que es necesario cambiar esta situación mejorando la normatividad vigente, por lo que la Comisión considera que las iniciativas son necesarias en su objetivo, sin embargo tal como están propuestas no sería jurídicamente viables y oportunas.

Dado que jurídicamente no es posible conceder parte de las multas, que imponen los organismos regulares o supervisores en los procedimientos administrativos a favor de los consumidores, usuarios o ciudadanos en general, en el texto sustitutorio propuesto se ha considerado el desistimiento del afectado de la vía administrativa y la agilización de los procesos judiciales a los que tiene derecho a efecto que, en un tiempo mucho más corto, pueda obtener la oportuna reparación de los daños que deban ser indemnizados.

Asimismo, con el carácter de ejemplar y disuasiva de futuras conductas inapropiadas, la propuesta legislativa adopta la figura jurídica de daño punitivo por grave menosprecio de los derechos del consumidor, con lo cual la legislación nacional adopta una posición de vanguardia en el derecho de consumo

internacional, admitiéndose que esta figura pueda aplicarse a los daños ambientales.

La propuesta de texto sustitutorio no contraviene el ordenamiento jurídico nacional y armoniza con la normatividad vigente; por el contrario – como se ha dicho buscan la agilización de proceso y consecuente ahorro de tiempo y de los costos asociados.

4.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma.

Como se explica en el apartado que contiene las consideraciones de la Comisión, nuestro ordenamiento no admite la posibilidad de distribuir el monto de las multas con los afectados, salvo el caso de las asociaciones de consumidores tal como lo contempla el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Como alternativa, se ha propuesto el desistimiento como una forma de recurrir directamente al Poder Judicial a través de un proceso ágil que permita la reparación del afectado y aplicación del nuevo concepto de daño punitivo por grave menosprecio de los derechos del consumidor, que se hace extensivo al derecho ambiental.

Como se ha dicho, las propuestas originales de los proyectos de ley materia de este dictamen desnaturalizan el ordenamiento jurídico nacional. El Texto Sustitutorio contempla procedimientos más ágiles y menos onerosos para el resarcimiento del daño.

En efecto, por un lado, afectan principios elementales de nuestro ordenamiento legal, pues resulta jurídicamente inadmisibles que la responsabilidad civil por daño se discuta y gradúe en un proceso administrativo al que no le corresponde conocer esos asuntos, pues que están reservados a la justicia ordinaria; y, por otro lado, se trata de fondos del tesoro público, cuyo manejo está debidamente establecido por las normas de manejo económico de la Nación.

4.4. Análisis de las opiniones e información solicitadas.

La comisión solicitó opinión a las instituciones, según el detalle que se muestra en el siguiente cuadro:

4.4.1. Opiniones solicitadas al Proyecto de Ley 789-2021-CR:

	Institución	Oficio	Fecha solicitada
1	INDECOPI	Oficio P.O. 98-2021-2022-CODECO/CR de fecha 24.11.2021	25.11.2021
2	OSITRAN	Oficio P.O. 106-2021-2022-CODECO/CR de fecha 24.11.2021	25.11.2021
3	SUNASS	Oficio P.O. 107-2021-2022-CODECO/CR de fecha 24.11.2021	25.11.2021
4	OSINERGMIN	Oficio P.O. 108-2021-2022-CODECO/CR de fecha 24.11.2021	25.11.2021
5	OSIPTEL	Oficio P.O. 109-2021-2022-CODECO/CR de fecha 24.11.2021	25.11.2021

4.4.2. Opiniones solicitadas al Proyecto de Ley 1025-2021-CR:

	Institución	Oficio	Fecha solicitada
1	INDECOPI	Oficio P.O. 131-2021-2022-CODECO/CR de fecha 27.12.2021	03.01.2022
2	SUNASS	Oficio P.O. 132-2021-2022-CODECO/CR de fecha 27.12.2021	03.01.2022
3	OSINERGMIN	Oficio P.O. 133-2021-2022-CODECO/CR de fecha 27.12.2021	03.01.2022
4	OSIPTEL	Oficio P.O. 134-2021-2022-CODECO/CR de fecha 27.12.2021	03.01.2022
5	OSITRAN	Oficio P.O. 135-2021-2022-CODECO/CR de fecha 27.12.2021	03.01.2022
6	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Oficio P.O. 136-2021-2022-CODECO/CR de fecha 27.12.2021	03.01.2022
7	ASPEC	Oficio P.O. 137-2021-2022-CODECO/CR de fecha 27.12.2021	03.01.2022
8	CONACUP	Oficio P.O. 138-2021-2022-CODECO/CR de fecha 27.12.2021	03.01.2022

4.4.3. Opiniones solicitadas al Proyecto de Ley 1051-2021-CR:

	Institución	Oficio	Fecha solicitada
1	INDECOPI	Oficio P.O. 139-2021-2022-CODECO/CR de fecha 05.01.2022	10.01.2022
2	OSIPTEL	Oficio P.O. 140-2021-2022-CODECO/CR de fecha 05.01.2022	10.01.2022
3	OSINERGMIN	Oficio P.O. 141-2021-2022-CODECO/CR de fecha 05.01.2022	10.01.2022
4	SUNASS	Oficio P.O. 142-2021-2022-CODECO/CR de fecha 05.01.2022	10.01.2022
5	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Oficio P.O. 143-2021-2022-CODECO/CR de fecha 05.01.2022	10.01.2022
6	CONACUP	Oficio P.O. 144-2021-2022-CODECO/CR de fecha 05.01.2022	10.01.2022
7	PROCONSUMIDORES	Oficio P.O. 145-2021-2022-CODECO/CR de fecha 05.01.2022	10.01.2022

4.4.4. Opiniones solicitadas para el Proyecto de Ley 3209/2022-CR:

Con fecha 18 de octubre de 2022 se solicitaron las siguientes opiniones:

	Instituciones	Oficio	Fecha
1	Indecopi	Oficio PO 063-2022-2023-CODECO - CR	18.10.2022

2	Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio PO 064-2022-2023-CODECO - CR	18.10.2022
3	OEFA	Oficio PO 065-2022-2023-CODECO - CR	18.10.2022
4	Osinermin	Oficio PO 066-2022-2023-CODECO - CR	18.10.2022
5	Osiptel	Oficio PO 067-2022-2023-CODECO - CR	18.10.2022
6	Ositran	Oficio PO 068-2022-2023-CODECO - CR	18.10.2022
7	Ana	Oficio PO 069-2022-2023-CODECO - CR	18.10.2022

4.5. Opiniones recibidas

La Comisión recibió las opiniones de las instituciones que se enumeran a continuación:

4.5.1. Opiniones recibidas del Proyecto de Ley 789/2021-CR

	Institución	Oficio	Fecha recibida por CODECO
1	INDECOPI	INDECOPI, Oficio 000039-2022-GEG/INDECOPI, de fecha 31.01.2022, adjunta el Informe 000006-2022-DPC/INDECOPI	2.02.2022
2	OSITRAN	OSITRAN, Oficio 0320-2021-PC-OSITRAN, de fecha 16.12.2021	20.12.2021
3	SUNASS	SUNASS, OFICIO N.º 152 -2021-SUNASS-PE, fecha de 20.12.2021, adjunta INFORME N° 077-2021-SUNASS-DPN	21.12.2021
4	OSINERGMIN	OSINERGMIN, Oficio 360-2021-OS/PRES, de fecha 14.12.2021, adjunta informe, de 10.12.2021	17.12.2021
5	OSIPTEL	OSIPTEL, C.00197-PD/2021, fecha 16.12.2021, adjunta el Informe 00347-OAJ/2021	17.12.2021

4.5.2. Opiniones recibidas del Proyecto de Ley 1025/2021-CR

	Institución	Oficio	Fecha recibida por CODECO
1	SUNASS	SUNASS, FICIO N.º 012 -2021-SUNASS-PE, de fecha 26.01.2022, INFORME N° 006-2022-SUNASS-DPN	27.01.2022
2	OSINERGMIN	OSINERGMIN, OFICIO 11-2022-OS/PRES	13.01.2022
3	OSIPTEL	OSIPTEL, C.00015-PD/2022, de fecha 21.01.2022, adjunta el Informe 00017-OAJ/2022	21.01.2022
4	OSITRAN	OSITRAN, Oficio 0039-2022-PD-OSITRAN, de fecha 25.01.2022, INFORME CONJUNTO 004-2022-IC-OSITRAN (GAU-GAJ)	25.01.2022

4.5.3. Opiniones recibidas del Proyecto de Ley 1051/2021-CR

	Institución	Oficio	Fecha recibida por CODECO
1	OSIPTEL	Osiptel, C. 00016-PD/2022, de fecha 01.02.2022	02.02.2022
2	OSINERGMIN	OSINERGMIN, Oficio 67-2022-OS/PRESS, de fecha 9.02.2022, adjunta el informe técnico de 20.01.2022	10.02.2022
3	SUNASS	SUNASS, OFICIO 023-2021-SUNASS-PE, de fecha 28.01.2022, adjunta Informe 013-2022-SUNASS	31.01.2022

4.5.4. Opiniones recibidas del Proyecto de Ley 3209/2022-CR:

	Institución	Oficio	Fecha
1	OSITRAN	Oficio No. 0269-2022-PD-OSITRAN de fecha 04 de noviembre del 2022.	4.11.2022
2	OSIPTEL	C.00214-PD/2022 de fecha 08 de noviembre del 2022	8.11.2022
3	OSINERGMIN	Oficio No. 358-2022-OS/PRES de fecha 08 de noviembre del 2022.	8.11.2022

4.6. Análisis de las opiniones recibidas

4.6.1. Del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

Mediante oficio C.00197-PD/2021, de fecha 17 de setiembre de 2021 y firmado por el señor Rafael Eduardo Munte Schwarz se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 789/2021-CR, indicando lo siguiente:

Consideran que el proyecto de Ley incide en aspectos presupuestales de PRONATEL dado que las multas del OSIPTEL van dirigidas a dicha institución.

Que, actualmente se encuentra legalmente estipulado que los consumidores representados por Asociaciones, puedan percibir hasta el cincuenta por ciento (50%) de las multas impuestas por el INDECOPI y/o los OORR.

Mediante oficio C.0015-PD/2022, de fecha 21 de enero de 2022 y firmado por el señor Rafael Eduardo Munte Schwarz se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 1025/2021-CR, indicando lo siguiente:

Consideran que es importante que se evalúe el impacto que la referida propuesta de ley, especialmente respecto a la disminución de recursos con los que cuenta el PRONATEL para el logro de sus objetivos, como es la expansión de los servicios de telecomunicaciones en zonas rurales.

Que, actualmente la vía judicial es la competente para solicitar indemnización por daños, siendo que por la naturaleza indemnizatoria del derecho que se reconocería mediante el proyecto de ley, correspondería que su determinación se conozca en la vía judicial o arbitral.

Mediante oficio C.0016-PD/2022, de fecha 2 de febrero de 2022 y firmado por el señor Rafael Eduardo Munte Schwarz se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 1051/1051-CR, indicando lo siguiente:

Considera importante que se evalúe el impacto de la propuesta, especialmente respecto a la disminución de los recursos con los que cuenta el PRONATEL para el logro de sus objetivos, como es la expansión de los servicios de telecomunicaciones en zonas rurales.

Han señalado que actualmente la vía judicial es la competente para solicitar indemnizaciones por daños.

Sostienen que, a la fecha, se encuentra legalmente estipulado que los consumidores representados por asociaciones, puedan percibir hasta el cincuenta por ciento (50%) de las multas impuestas por INDECOPI y/o organismos reguladores de servicios públicos.

Mediante C.00214-PD/2022, OSIPTEL expresa sobre el Proyecto de Ley 3209/2022-CR que se ha equiparado los conceptos de Organismo Regulador con el de Organismo Supervisor, que en realidad son distintos.

Menciona además que las multas que impone el OSIPTEL son transferidas al PRONATEL y están destinadas a promover el acceso de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

Explican que los fines resarcitorios se alcanzan a través de la vía judicial y de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, siendo que ya está dispuesto que las Asociaciones de Consumidores puedan percibir un porcentaje de las multas impuestas.

Finalmente, señalan que, en el caso de la responsabilidad, el Código de Protección y Defensa del Consumidor distingue, en sus artículos 100 y 104, entre la responsabilidad civil y responsabilidad administrativa del proveedor.

4.6.2. De la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)

Mediante oficio 012-2022-SUNASS-PE, de fecha 26 de enero de 2022 y firmado por el señor Iván Lucich Larrauri se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 1025/2021-CR indicando:

Señalan que, de acuerdo al diseño institucional y marco jurídico vigente, la tutela de derechos de los usuarios está atribuida a dos organismos públicos: Indecopi y los OORR. El primero actúa en mercados competitivos y los segundos, en mercados de servicios públicos que son monopolios naturales.

Consideran que no hay sustento técnico y jurídico para incluir a los OORR en la propuesta de modificación del Código.

Explican que el proyecto de ley no es viable, toda vez que el Código no es la norma idónea para regular el ejercicio de la potestad sancionadora de dichos organismos y porque, al incluirse a los usuarios como receptores de las multas, podría generar no solo una contradicción con el artículo 154 del Código; sino que también se desnaturalizaría el hecho de que las multas constituyen fondos públicos.

Mediante oficio 023-2021-SUNASS-PE, de fecha 28 de enero de 2022 y firmado por el señor Iván Lucich Larrauri se remitió opinión sobre el proyecto de Ley N° 1051/2021-CR, en el que sostienen lo siguiente:

De acuerdo al diseño institucional y marco jurídico vigente, la tutela de los derechos de los usuarios está atribuida a dos organismos públicos: INDECOPI y los Organismos Reguladores. El primero actúa en mercados competitivos y los segundos en mercados de servicios públicos que son monopolios naturales.

Sostienen que la exposición de motivos del Proyecto de Ley carece de sustento fáctico y jurídico que evidencie la necesidad y pertinencia de regular el ejercicio de la potestad sancionadora de los organismos reguladores en la propuesta de modificación del Código. Asimismo, dicha exposición no evalúa la situación económica y financiera de las empresas prestadoras del sector saneamiento, ni tampoco que la propuesta normativa de una sanción no menor a 50 UIT impactaría en cada una de ellas y, en consecuencia, en la prestación de los servicios que brindan a los usuarios.

Consideran que el Proyecto de Ley transgrede no solo la propia estructura orgánica y coherente del Código, sino también distorsiona el diseño institucional vigente que delimita de manera nítida los ámbitos de intervención de INDECOPI y los Organismos Reguladores, lo cual terminaría afectando la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento de éstas por falta de claridad en las normas que la rigen.

Señalan que el Proyecto de Ley no es viable, toda vez que el Código no es la norma idónea para fijar los límites sobre la cuantía en la determinación de la imposición de las sanciones de los organismos reguladores, y además contraviene la normativa sectorial de rango legal que rige la prestación de los servicios de saneamiento.

Sostienen que la asignación de un porcentaje de las multas impuestas a las entidades prestadoras tendría una naturaleza indemnizatoria, la cual debe ser materia de análisis y determinación en la vía jurisdiccional correspondiente.

Concluyen que el Proyecto de Ley no es viable porque al incluirse a los usuarios como receptores de las multas, desnaturaliza el hecho de que las multas constituyen fondos públicos. La multa no tiene por finalidad resarcir el daño que se hubiera podido generar a un usuario afectado; por lo que, el Proyecto de Ley no se ajusta al marco normativo existente.

4.6.3. Del Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

Mediante 360-2021-OS/PRES, de fecha 14 de diciembre de 2021 y firmado por el señor Jaime Raúl Mendoza Gacón, presidente del Consejo Directivo se remitió su opinión sobre el proyecto de Ley 789-2021-CR.

Señalan que el Proyecto de Ley 789 tiene como finalidad que los consumidores perciban parte de las multas que se impongan a las empresas proveedoras y que ello no irrogará gastos o egresos al Tesoro Público. Al respecto manifiestan que de acuerdo con el inciso c) del artículo 7 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural (vigente desde 2006), el íntegro de las multas que impone Osinergmin a las empresas que cuenten con concesión o autorización para desarrollar actividades eléctricas, se destina a electrificación rural.

Explican que, según lo dispuesto en el inciso 1) del numeral 15.3 del artículo 15 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, a partir del año fiscal 2019, los recursos directamente recaudados por Osinergmin provenientes de multas, constituyen recursos del Tesoro Público.

Mediante oficio N° 011-2022-OS/PRES, de fecha 12 de enero de 2022 y firmado por el señor Jaime Raúl Mendoza Gacón, Presidente del Consejo Directivo se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 1025-2021-CR.

Osinergmin expresa que el PL 1025 señala como finalidad que los consumidores afectados perciban parte de las multas que se impongan a las empresas proveedoras y que dicha iniciativa legislativa no irroga gastos o egresos al Tesoro Público.

Concluyen que la iniciativa en estudio colisiona con el inciso c) del artículo 7 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural (vigente desde 2006), el íntegro de las multas que impone Osinergmin a las empresas que cuenten con concesión o autorización para desarrollar actividades eléctricas se destina a electrificación rural.

Asimismo, el inciso 1) del numeral 15.3 del artículo 15 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1441, se estableció que a partir del año fiscal 2019, los recursos directamente recaudados por Osinergmin provenientes de multas constituyen recursos del Tesoro Público.

Mediante oficio N° 67-2022-OS/PRES, de fecha 9 de febrero de 2022 y firmado por el señor Jaime Raúl Mendoza Gacón, presidente del Consejo Directivo se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 1051/2022-CR.

Respecto al Proyecto de Ley 1051/2021-CR sostienen que, con el análisis económico del derecho, los agentes económicos infringen la norma si el beneficio de infringir es mayor al costo de incumplir la norma. El principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa establece que “las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionadora no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción”

Al establecer un tope mínimo fijo de 50 UIT para las sanciones administrativas, se descarta la posibilidad de la graduación de una infracción cuya naturaleza involucre beneficios ilícitos menores a 50 UIT.

Existen al menos 43 tipificaciones de infracciones en el sector electricidad cuya sanción correspondiente es menor a 50 UIT, las cuales serían afectadas por el proyecto de ley.

Explican que, resulta necesario realizar un análisis legal más detallado de la compatibilidad entre los conceptos del porcentaje de indemnización y el interés compensatorio. Además, se considera necesario solicitar opinión de la División de Supervisión Regional (DSR) y la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU).

Respecto del Proyecto de Ley 3209/2022-CR, OSINERGMIN mediante oficio 358-2022-OS/PRES, opina que el OSINERGMIN, de conformidad a su normativa vigente distingue una función supervisora, reguladora y fiscalizadora o sancionadora.

Señalan que no se contempla, de manera detallada y precisa, el objeto de las multas, ni los mecanismos para la determinación de las áreas o comunidades afectadas, ni se establecen criterios para la determinación de la indemnización o de aplicación de sanciones.

Mencionan que el literal c del artículo 7 de la Ley 28749, ya establece que el 100% del monto de las sanciones que imponga Osinergmin a las empresas que cuenten con concesión o autorización o autorización para desarrollar actividades eléctricas constituyen recursos para la electrificación rural.

Dicen que la distribución de las multas está regulada por el D.S. 043-2022-EF y la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 1441, por lo que debe desarrollar un estudio del impacto de la norma propuesta efecto de determinar su conveniencia.

Finalmente señalan que la responsabilidad extracontractual es de competencia exclusiva del Poder Judicial, tal como lo determina al artículo 24 del Código Procesal Civil.

4.6.4. Del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte Público - OSITRAN

Mediante oficio 0320-2021-PD-OSITRAN de fecha 16 de diciembre de 2021 y firmado por la señora Verónica Zambrano Copello, Presidente del Consejo Directivo, se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 789/2021-CR, indicando que:

Consideran que la asignación de los porcentajes de las multas impuestas a las entidades prestadoras tendría una naturaleza indemnizatoria, la cual debe ser materia de análisis y determinación en la vía jurisdiccional correspondiente.

Señalan que la incorporación de las Asociaciones de Consumidores como destinatarias de un porcentaje de las multas, tiene como sustento que éstas actúan en representación de sus asociados y en defensa de los intereses colectivos o difusos de los consumidores en función a la importancia que tienen, pues se trata de un interés supraindividual; sin embargo, el proyecto normativo omite exponer el motivo por lo cual el interés de un solo consumidor o usuario debe ser privilegiado o priorizado ante aquel que representa el interés de una colectividad de consumidores o usuarios.

Consideran que en la exposición de motivos no se ha señalado el análisis sobre el impacto generado ante la limitación y/o reducción de los recursos de las instituciones involucradas, Indecopi y los OORR, como consecuencia de la asignación de los recursos que hayan sido asignados a un usuario o consumidor.

Concluyen que el proyecto de ley no resultaría viable ni pertinente en la medida que desnaturaliza la estructura establecida para los procedimientos administrativos sancionadores, en cuanto al desarrollo de los mismos, así como en la determinación de las multas; no prevé reglas claras para su aplicación e impacta directamente en los recursos de las instituciones involucradas.

Mediante oficio N° 0039-2022-PD-OSITRAN de fecha 25 de enero de 2022 y firmado por la señora Verónica Zambrano Copello, Presidente del Consejo Directivo, se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 1025/2021-CR en el que indican lo siguiente:

Sostienen que el proyecto de ley plantea que los consumidores o usuarios formen parte de la distribución del monto de la multa que impone Indecopi o cualquier OORR, por la infracción a la normativa sobre la materia; y, por ende, ello derive en la asignación directa de un porcentaje máximo del 40% al consumidor o usuario, a manera de “resarcimiento”.

La exposición motivos del proyecto de ley señala que la propuesta normativa resultaría viable, debido a que se estaría generando tengan incentivos para reclamar o denunciar con mayor frecuencia y con ello, se evitaría que los consumidores o usuarios tengan que acudir a la vía judicial a solicitar una indemnización; sin embargo, lejos de brindar mecanismos para el mejor ejercicio de sus derechos o de promover los sistemas alternativos de solución de sus

controversias (arbitraje, conciliación, etc), se limita la motivación al ámbito económico partiendo de la premisa de que acudir al sistema judicial conlleva a cargas y perjuicio a quienes deciden acudir a la tutela jurisdiccional.

Consideran que no se ha tomado en consideración que la determinación en sede judicial de la responsabilidad civil tiene como fundamento el resarcimiento de un “daño”, cuyos criterios de valoración difieren a la responsabilidad administrativa que se sustenta en la ilicitud que se habría cometido ante la puesta a disposición de un producto o servicio que no reunía las condiciones de calidad e idoneidad. Por ello, no pueden recibir un tratamiento análogo o equivalente.

Las multas impuestas a título de sanción, forman parte del tesoro público, siendo que, el escenario excepcional en el cual se dispone que un porcentaje de dicha multa sea asignada a una asociación de consumidores, responde a que estas actúan en defensa de los intereses colectivos o difusos de los consumidores y la sociedad en general, puesto que se trata de un interés supraindividual. En el proyecto de ley en estudio no se sustenta el motivo por el cual se realizaría la entrega directa de las multas a los consumidores o usuarios.

Respecto del Proyecto de Ley 3209/2022-CR, OSITRAN manifiestan que la OEFA y la ANA no son organismos reguladores, como si lo otros organismos citados en la norma propuesta.

Consideran que las actividades de fiscalización, el procedimiento sancionador, la determinación de la responsabilidad, medidas correctivas, entre otras, están establecidos en los artículos 239 y siguientes del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos.

4.6.5. Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

Mediante oficio 000039-2022-GEG/INDECOPI de fecha 31 de enero de 2022 y firmado por la señora Milagros Pilar Pastor Paredes, Gerente General, se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 789/2021-CR, en el que concluye que la propuesta normativa no resulta viable.

Consideran que las multas impuestas por los órganos resolutivos de INDECOPI tienen la condición de fondo público, por lo que el otorgamiento de un porcentaje de éstas a las asociaciones de consumidores, previa justificación de destino que le darán, es supervisado por la Contraloría General de la República, por lo tanto el Proyecto de Ley desvirtúa la naturaleza de la multa al pretender otorgarlas de forma indiscriminada a todo consumidor cuya denuncia administrativa sea declarada fundada.

Explican que el otorgamiento a las y los consumidores de un porcentaje de las multas impuestas tendrían naturaleza indemnizatoria, cuyo análisis para su determinación es de competencia exclusiva del Poder Judicial o del fuero arbitral, según la normativa vigente del ordenamiento jurídico.

Consideran que el Proyecto de Ley generaría una afectación directa al presupuesto de INDECOPI, en tanto no considera que una de sus fuentes de financiamiento constituye los montos que recauda por concepto de multa y que las disposiciones que contienen generaría incentivos a los consumidores para emplear el procedimiento sancionador para obtener una solución al conflicto de consumo, en desmedro de mecanismo como la mediación y conciliación, lo cual generaría el incremento de la carga de trabajo de los órganos resolutores, y una cantidad menor de recursos para afrontar dicho incremento.

Mediante Informe No. 000109-2022-DPC/INDECOPI de fecha 15 de junio del 2022 y con relación al Proyecto de Ley 1051/2021-CR, manifiesta que no resulta viable, por lo siguiente:

- a. *La propuesta de establecer que el Indecopi sancione a las empresas proveedoras de servicios públicos con multas no menores a 50 Unidades Impositivas Tributarias contraviene las competencias asignadas a los Organismos Reguladores para emitir la normativa aplicable a los servicios bajo su ámbito de supervisión, así como para sancionar las infracciones en que incurran las empresas prestadoras de dichos servicios que se encuentran reconocidas en normas de rango legal como el Código de Protección y Defensa del Consumidor.*
- b. *El otorgamiento de un porcentaje de las multas impuestas a las empresas prestadoras de los servicios públicos contraviene la naturaleza punitiva de la multa administrativa impuesta al proveedor infractor, las cuales tiene por objeto desincentivar la realización de conductas infractoras mas no ser el instrumento resarcitorio de la infracción cometida. Asimismo, al asignarle una naturaleza indemnizatoria su determinación es de competencia exclusiva del Poder Judicial o del fuero arbitral, ello según la Constitución Política del Perú y la normativa vigente de nuestro ordenamiento jurídico.*

4.6.6. De la Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio No. 514-2022-DP/PAD, de fecha 25 de agosto del 2022, la Defensoría del Pueblo se ha pronunciado respecto del P.L. 1025/2021-CR, manifestando que no se ha efectuado una correcta identificación del eventual consumidor o usuario que podría ser beneficiado con la medida.

Agrega que tampoco se ha precisado si será necesario el agotamiento de vía administrativa, considerando la posibilidad judicialización de la causa; además no se toma en cuenta la doble finalidad de los procedimientos administrativos en materia de protección al consumidor.

Sostiene también que las multas constituyen fondos públicos, que no se pueden disponer libremente, por estar su uso debidamente controlado.

En consecuencia, dicha institución opina por la inviabilidad del Proyecto de Ley.

Mediante Oficio 516-2022-DP/PAD, de fecha 31 de agosto del 2022, recomienda no aprobar el Proyecto de Ley 1051/2021-CR, por lo siguiente:

1. *Las empresas prestadoras de servicios públicos son disímiles entre sí, por lo que establecer un porcentaje mínimo aplicable a multas impuestas de 50 UIT podría impactar seriamente en sus estados financieros, además de hacer peligrar la prestación de los servicios que brindan a la población.*
2. *La iniciativa legislativa solo alcanza a las infracciones por eventuales cobros excesivos que realizan las empresas prestadoras de servicios públicos, siendo que estos no siempre son las principales infracciones cometidas por las empresas; por lo que se requiere que primero se identifiquen y evalúen las principales infracciones antes de establecer medidas a favor de los usuarios.*
3. *Las multas pagadas por las empresas prestadoras de servicios públicos infractoras luego de un procedimiento administrativo sancionador, constituyen recursos del Tesoro Público, sujetos a acciones de control por parte de la Contraloría General de la República, como es el caso del porcentaje que puede ser otorgado a las asociaciones de consumidores.*
4. *Los recursos que por concepto de multas recauden los organismos reguladores de los servicios públicos a partir del año fiscal 2023 deberán ser depositados en cuenta del Tesoro Público, por lo que ninguna de estas entidades podrá disponer de estos recursos.*
5. *Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de protección al consumidor no tienen naturaleza indemnizatoria, por lo que un usuario de servicios públicos que resulte afectado deberá requerir el pago de una indemnización en la vía judicial.*
6. *En tal sentido, se requiere evaluar y aprobar mecanismos administrativos de compensación a los usuarios de los servicios públicos que se vean afectados por las principales infracciones que los afecten.*

5.4.1. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

A través del Informe 548-2022-VIVIENDA/OGAJ opina que en el marco de sus competencias y funciones, el Proyecto de Ley 1051/2022-CR no es viable en el extremo de referido a los servicios de saneamiento.

Añaden que, desde el punto de vista legal, debe ser observado en el extremo referido a las empresas prestadoras de los servicios de saneamiento, correspondiendo se retire la mención de “empresas proveedoras de servicios básicos de agua y alcantarillado” en la modificación del artículo 110 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que va en contra del marco legal vigente.

Asimismo, indican que en dicho Proyecto de Ley no se ha cumplido con revisar las implicancias de la propuesta en el TUO de al Ley Marco, ni en la Ley 27332, no se

ha cumplido lo concerniente al análisis de costo beneficio y otras observaciones de carácter de redacción apropiada de la norma propuesta.

5.5. Alternativa legislativa propuesta por la Comisión:

Como se ha dicho, el Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley 29571), en los procedimientos administrativos por responsabilidad civil, no comprende la indemnización a favor del consumidor denunciante por el daño que sufre en una relación de consumo. Sólo el artículo 156 de dicho código contempla que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos pueden celebrar convenios con asociaciones de consumidores, reconocidas y debidamente inscritas, con el objeto compartir con ellas un porcentaje de tales multas.

De acuerdo a la teoría del daño, sobre la cual ha sido construido nuestro ordenamiento civil peruano, *“aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo...”*, así lo establece expresamente el artículo 1969 del Código Civil.

En el orden adjetivo procesal, dicha indemnización de daños y perjuicios debe ventilarse a través de un proceso civil ordinario. En la práctica dicho proceso no es lo suficientemente ágil para garantizar un resarcimiento eficaz y oportuno al consumidor.

En tal sentido, este proyecto propone que el proceso civil más adecuado es el conocido como proceso abreviado contemplado en el artículo 486 del Código Procesal Civil, teniéndose siempre en cuenta que corresponde al juez decidir si – por necesidades de probanza – deba optarse por el proceso sumarísimo o el de conocimiento. De esta forma, se garantiza el derecho del consumidor y usuario para accionar y obtener la reparación del daño causado en una relación de consumo.

Otro tema importante, que se viene aplicando en el derecho comparado desde hace varias décadas, es el relacionado al “daño punitivo”, que tiene su antecedente en la doctrina de los llamados “punitive damages” del derecho norteamericano, que establece una sanción a la conducta especialmente nociva del proveedor de bienes o servicios. Dicha sanción tiene el carácter de disuasiva, que este proyecto propone tanto para la vía administrativa como la judicial.

i. Derecho Comparado

Estados Unidos de Norteamérica, con la utilización de los *“punitive damages”*, ha sido el primero que desarrolló este concepto. El caso más trascendente fue el *“Grimshaw vs Ford Motor Company”*. Sin embargo, en dicho país, no existe uniformidad respecto del monto máximo de dicha sanción punitiva, donde se establecieron en una cantidad 45 veces mayor al monto de la compensación por daños. Esta praxis jurídica no es uniforme, pues depende del Estado en la que se imponga: en el Estado de Colorado no pueden ser – en principio -mayores que el monto de la compensación por daño que se hubiere señalado en favor del accionante; en el Estado de Florida, dicho monto no puede ser mayores a tres veces el valor de los daños compensatorios; En New Jersey, no pueden ser mayores a 5

veces del monto de los daños compensatorios

En el **Canadá**, el art 1621 del Código Civil de Quebec, establece textualmente:

“Cuando la ley prevea la concesión de daños punitivos, la cuantía de dichos daños no podrá exceder de lo que sea suficiente para cumplir su finalidad preventiva.

Los daños punitivos se evalúan a la luz de todas las circunstancias apropiadas, en particular la gravedad de la culpa del deudor, su situación patrimonial, el alcance de la reparación de la que ya es responsable frente al acreedor y, en tal caso, el hecho que el pago de los daños reparatorios sea asumido total o parcialmente por un tercero”.⁴

En **América Latina, Argentina** es el único país que desde 1998 ha legislado sobre este tema incorporando el artículo 52 bis de la Ley 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor), que dice:

“Artículo 52 bis. Daño Punitivo

Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.”

En **Europa** no se han admitido el “daño punitivo” por el carácter exclusivamente resarcitorio de que tienen los daños en el derecho civil.

ii. Antecedentes del daño punitivo en el Perú

Como Daño Punitivo, en el Perú se ha introducido este concepto en las sentencias que indemnizan por Daño Moral, en el ámbito laboral, emitidas en la ciudad de Chiclayo en el 2017, que también ha sido tratado en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional.

5.6. Antecedentes de no exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa en el Perú

⁴ “Where the awarding of punitive damages is provided for by law, the amount of such damages may not exceed what is sufficient to fulfil their preventive purpose. Punitive damages are assessed in the light of all the appropriate circumstances, in particular the gravity of the debtor’s fault, his patrimonial situation, the extent of the reparation for which he is already liable to the creditor and, where such is the case, the fact that the payment of the reparatory damages is wholly or partly assumed by a third person.”

El artículo 21° incisos 2) del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, regulado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, establece:

“No será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del Artículo 5° de esta Ley. (...)

Por otro lado, el artículo 20° de La Nueva Ley Procesal del Trabajo establece:

“En el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa establecida según la legislación general del procedimiento administrativo, salvo que en el correspondiente régimen se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo”.

Asimismo, en el Segundo Pleno Jurisdiccional Laboral de la Corte Suprema se estableció que no es necesario que agoten la vía administrativa, los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral Privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual fue ratificado en el Tercer Pleno Jurisdiccional Laboral de la misma Corte Suprema.

Finalmente, la Comisión considera que la figura del daño punitivo propuesta para las relaciones de consumo, bien podría contemplarse para afectación de los derechos ambientales, pero ello debe contemplarse ante la Comisión especializada en la materia, por lo que por razones de competencia esta Comisión se abstiene de ello.

6. Análisis de costo beneficio

Además de los argumentos esbozados en el acápite que antecede, la Comisión considera que las iniciativas legislativas bajo estudio, adolecen de un estudio – en términos cuantitativos – que permita evaluar el impacto y efecto de las propuestas normativas que contienen, situación que permitiría a esta Comisión cuantificar los costos y beneficios de tales propuestas. Las propuestas se limitan a expresar que las mismas no generarían costo adicional al tesoro público, por lo que la Comisión carece de los elementos suficientes para realizar el mencionado análisis de costo y beneficio.

El texto sustitutorio propuesto por la Comisión, en cambio, no importa costo alguno al Estado; por el contrario, al posibilitar el desistimiento de los trámites administrativos contemplados en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, supone un ahorro significativo por tales procedimientos.

Los costos y beneficios que se han identificado del Texto Sustitutorio que contiene el presente dictamen se pueden apreciar en el siguiente cuadro:

Para el Estado

Costo	Beneficio
Reducción de ingresos por trámites administrativos, que se compensan con el ahorro de tiempo por tramitación de procesos administrativos y/o judiciales.	<ul style="list-style-type: none"> • Creación de la figura jurídica del daño punitivo por grave menoscabo de los derechos del consumidor en la legislación nacional. • Se pone a la vanguardia en normativa de defensa de los consumidores y normas ambientales. • Contribuye a la paz social

Para los consumidores y usuarios:

Costo	Beneficio
Ninguno	<ul style="list-style-type: none"> • Se crea la posibilidad de obtener una parte de los daños punitivos que imponga el fuero administrativo o judicial. • Agilización de los trámites que debe realizar el consumidor o usuario para lograr el resarcimiento de daños que le causan las relaciones de consumo.

Para los proveedores

Costo	Beneficio
Ninguno	<ul style="list-style-type: none"> • Mejora de la imagen empresarial a nivel social. • Mejora en las relaciones con sus consumidores y usuarios.

Para el Indecopi/ Osinergmin/ Osiptel/ Ositran/Sunass/ Ana/ Oefa

Costo	Beneficio
Reducción de sus ingresos por trámites administrativos, que se compensan con el ahorro de tiempo por la no tramitación o disminución de plazos de procesos administrativos.	<ul style="list-style-type: none"> Reducción significativa de procesos administrativos. Mejora de la imagen de la institución ante la ciudadanía.

V. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación de los proyectos de ley **789/2021-CR**, **1025/2021-CR**, **1051/2021-CR** y **3209/2022-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, PARA FACILITAR LA INDEMNIZACIÓN EN LOS CONFLICTOS DE CONSUMO Y POR DAÑOS AMBIENTALES

Artículo 1. Modificación del artículo 107-A de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifica el artículo 107-A de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley 29571), incorporando el numeral 3 bajo los siguientes términos:

“Artículo 107-A. Formas de conclusión anticipada del procedimiento de oficio promovido por denuncia de parte.

En cualquier estado e instancia del procedimiento de oficio promovido por denuncia de parte, el órgano resolutorio puede declarar su conclusión anticipada en los siguientes supuestos:

[...]

3. Cuando el denunciante se desista expresamente del procedimiento iniciado, antes de la notificación de la resolución que agota la vía administrativa, manifestando su decisión de recurrir directamente a la vía judicial obviando la vía administrativa.

[...]

Artículo 2. Incorporación de los artículos 110-A y 128-A a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se incorporan los artículos 110-A, 128-A y 128-B a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con los siguientes textos:

“Artículo 110-A. Sanción punitiva por grave menosprecio de los derechos del consumidor.

El órgano resolutorio, además de las sanciones contempladas en este Código, puede imponer al proveedor una sanción punitiva por grave menosprecio de los derechos del consumidor, que tiene carácter de disuasiva de otras futuras acciones similares, cuando la infracción ha sido realizada con grave indiferencia de los derechos ajenos o de la colectividad, o cuando la infracción sea intolerablemente nociva. Dicha sanción no puede ser mayor al doble de la multa a que se refiere el artículo 110 y es otorgada en favor del denunciante.

Artículo 128-A. Resarcimiento de daños y perjuicios

Para solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios que le cause la conducta del proveedor de bienes o servicios, el consumidor puede recurrir directamente a la vía judicial, sin la obligación de agotar las vías administrativas previstas en este Código y las que corresponden a los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

El procedimiento aplicable es el correspondiente al proceso abreviado previsto en el Código Procesal Civil, salvo que:

- a) A pedido del consumidor y a criterio del Juez, se trate de un daño evidente que puede resolverse en un proceso sumarísimo.
- b) A pedido del consumidor y a criterio del juez, se trata de un daño que por su complejidad requiera del proceso de conocimiento.

La resolución del juez, que decide el tipo de procedimiento aplicable, es inapelable.

Artículo 128-B. Sanción punitiva por grave menosprecio de los derechos del consumidor.

El juez, además de las sanciones contempladas en este Código, puede imponer al proveedor una sanción punitiva por grave menosprecio de los derechos del consumidor, que tiene carácter de disuasiva de otras acciones similares futuras, cuando la infracción ha sido realizada con grave indiferencia de los derechos ajenos o de la colectividad, o cuando la infracción sea intolerablemente nociva. Dicha sanción no puede ser mayor al doble de la multa a que se refiere el artículo 110 y es otorgada en favor del denunciante.”

Salvo distinto parecer.
Sala de Comisiones.

14 de noviembre del 2022.